



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **051** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **18** MAR. 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1286657 de fecha 21 de diciembre de 2018 en Treinta y Dos (032) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la docente cesante **Lidia VALENZUELA SALDAÑA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02726-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de octubre de 2018, y Opinión Legal N°. 019-2019-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve, Declarar Improcedente, la solicitud de ampliación de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación (BONESP), interpuesto por la docente cesante **doña Lidia VALENZUELA SALDAÑA**, la misma que fue reconocida mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 2618-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de agosto de 2015, a partir del 13 de abril de 1993 al 31 de diciembre de 2014;

Que, la apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02726-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de octubre de 2018, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando la ampliación del BONESP, a partir del 01 de enero de 2015 a la fecha, conforme indica la Ley del Profesorado N°. 24029, su modificatoria Ley N°. 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N°. 019-90-ED;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin



de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del D.S. N°. 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D.S. N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, el artículo 48° de la Ley 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece que "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando el BONESP sobre la Remuneración Total Permanente, del 30% de la remuneración total permanente, para el caso del docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8° inc. a) y Art. 10° de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el Art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, asimismo el Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR-SERVIR/TSC-Primera Sala, así como la Casación N°. 15925-2014-Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen en forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluación se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad (CASACION N°S. 4018-2012-Ayacucho y 06359-2012-Ayacucho de fechas 14 de agosto de 2013 y 02 de octubre de 2014, respectivamente). Siendo ello así, la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, debería calcularse sobre la base de su remuneración total o íntegra desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho (20 de mayo de 1990), hasta un día antes de su cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad;

Que, sin embargo **doña Lidia VALENZUELA SALDAÑA**, cesó el 12 de abril de 1993, a mérito de la Resolución Directoral N°. 0088 de fecha 30 de abril de 1993, por lo que



no procedía el otorgamiento de dicha BONESP a partir de dicha fecha, sin embargo en cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N°. 106-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 14 de mayo de 2013, se dispone a la DREA el reconocimiento indebido del pago de BONESP a partir del 13 de abril de 1993 al 31 de diciembre del 2014, plasmado en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02618-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de agosto de 2015;

Que, consecuentemente, teniendo en consideración que el pago de la BONESP tiene como finalidad compensar la labor efectiva del profesor en actividad, por lo que en la situación de docente cesante que ostenta la impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, no existiendo amparo legal a la pretensión de la recurrente;

Que, ahora respecto al pago del BONESP mensual, que vienen percibiendo el docente pensionista recurrente, plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS. N°06359-2012-Ayacucho) ha precisado **“Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;**

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la recurrente doña Lidia VALENZUELA SALDAÑA, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02726-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de octubre de 2018, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL